

Vista N° 123

3 de abril de 2002

**Escrito de objeción
a Pruebas**

Game Boy International, S.A.

VS

**Director de Cuarentena
Agropecuaria**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte
Suprema de Justicia.**

Por su digno conducto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, a fin de presentar dentro del término legal previsto en el artículo 1265 del Código Judicial vigente, nuestras objeciones a las pruebas identificadas en el punto III, Informe Pericial, A). Informe de Aduana y B), Informe Contable, solicitadas en el escrito visible de fojas 74 a 77 del expediente que contiene la demanda.

A nuestro juicio, las pruebas periciales aducidas por el procurador judicial del demandante son legalmente ineficaces, tal y como lo prevé el artículo 783 del Código Judicial, por no ceñirse a la materia del proceso, ya que se encuentra debidamente acreditado en autos, que la empresa GAME BOY INTERNATIONAL S.A., fue sancionada por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, al introducir al país "carne de pollo", para la cual no tenía la correspondiente licencia fitozoosanitaria, por consiguiente, los trámites y las cuantías pagadas en concepto de impuestos, que pretende la

parte actora sean objeto de la pericia, son irrelevantes para este proceso.

Sobre el particular, el artículo 783 del Código Judicial vigente, a la letra establece:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso, también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o Ineficaces"

Por otro lado, es oportuno destacar que la licencia fitozoosanitaria N°1325263 de 13 de marzo de 2001, autorizaba la importación desde los Estados Unidos de hígado de res y no de carne de pollo, aspecto plenamente acreditado en el proceso, por ende, somos de opinión que las pruebas solicitadas, en nada contribuirían a la formación del Juzgador, por ser legalmente ineficaces.

En el evento de que las pruebas sean admitidas designamos como peritos a las licenciadas Tibisay Charry, con cédula de identidad personal No. 8-257-255 y Rafaela de Nimbley con cédula de identidad personal No. 8-357-657.

Del señor Magistrado Presidente,

**Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
Suplente**

JJC/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General